

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50251-40-89-001-2019-00048-00
DEMANDANTE:	CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO
DEMANDADOS:	JAIRO ERNESTO USAQUEN LOPEZ
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO AUTO
FECHA:	DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1- ASUNTO A TRATAR

Seria del caso entrar a resolver la petición elevada por el Dr. FABIO HERNAN CORREDOR POLO, en su condición de apoderado de la parte demandada (fol. 89), no obstante, en esta instancia procesal procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P, ejerciendo el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

1.- El señor **CAMILO ALBERTO MUÑOZ** presenta demanda Ejecutiva en contra de señor **JAIRO ERNESTO USAQUEN LÓPEZ**, para que se le cancele la suma \$5.450. 000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios a partir del 19-05-2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- El 07-06-2019 el Despacho resuelve decretar las medidas cautelares y librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda (fol. 8 y 15)

3- La anterior providencia fue notificada al ejecutado a través de su apoderado el Dr. FABIO HERNAN CORREDOR POLO, a quien se dispuso correr traslado de la demanda, según auto calendado 05-08-2022 (fol. 67).

4- El 12-08-2022 la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago y el 23-08-2022 allega escrito de excepción de mérito (fol. 72 y SS).

5- Del recurso de reposición, se dispone correr traslado conforme al canon 110 del C.G.P, según auto fechado 09-09-2022 (fol. 71).

6- El 21 de octubre de 2022, se decide la reposición, resolviéndose dejar sin valor ni efecto alguno y revocando el auto calendado 07-06-2019, mediante el cual se profirió mandamiento de pago, y se dispuso dar por terminado el

presente proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares (fol. 79 y SS)

3- CONSIDERACIONES

En esta oportunidad se ocupa el Despacho de ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, toda vez que al revisar las mismas se observan unas irregularidades que afectan el debido proceso, por lo que, se dará aplicación al artículo 132 del C.G.P, a fin de corregir o sanear los vicios presentados que configuran nulidades u otras irregularidades procesales.

Se tiene entonces que el trámite del proceso ejecutivo, se encuentra contemplado en el artículo 422 y SS del C.G.P, que notificado en debida forma el demandado, este puede ejercer su derecho de defensa y contradicción contra las órdenes de pago emitidas en su contra y los títulos aportados como sustento de las mismas, es así que, el inciso 2º del artículo 430 ibidem, señala que *"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago"*, regla que cobija a los títulos valores como quiera que son considerados un tipo de título ejecutivo, por otro lado, tenemos que el inciso 3º del canon 442 del C.G.P, establece *"(...) los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, de prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el Juez adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante el termino de 5 días para que subsane los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena que revoquen la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"*, es así que bajo estas disposiciones jurídicas, la parte demandada interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sustentando el mismo en la falta de requisitos formales del título e invocando las excepciones consagradas en el canon 784 del Código de Comercio, entre estas, la *"prescripción de la acción cambiaria"*, no obstante, al resolverse el recurso se dejo de lado la normatividad citada, y el estudio se centró en la excepción invocada más no en determinar si en efecto el título valor (letra de cambio) adolecía de los requisitos formales o especiales señalados en los artículos 621 y 671 del Estatuto Comercial, de modo que, al valorarse la excepción de prescripción de la acción cambiaria se vulnera el debido proceso, por cuanto se trata de una excepción de mérito que debe ser zanjada en la sentencia mas no en el recurso de reposición, luego entonces, pese a que la providencia calendada 21-10-2022 se encuentra en firme, porque las partes nada dijeron al respecto, el Despacho no puede obviar la irregularidad presentada y por ende a fin de salvaguardar el debido proceso, en esta instancia procesal deberá ser corregida.

Se tiene entonces, que la irregularidad procesal observada trasciende en un defecto que menoscaba los derechos y atenta contra las garantías del debido proceso, razón por la cual, teniendo en cuenta el principio jurisprudencial que los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa suficiente de sucesivos errores y como consecuencia se declarará sin valor ni efecto el auto calendarado 21 de octubre de 2022 (fol. 79 y SS), lo que quiere decir, que este Despacho no está atado a lo mal decidido, y puede por ende volver sobre esa decisión para ajustarla a la estrictez del procedimiento, lo que en efecto se hará una vez ejecutoriado el presente auto.

Sobre el tema ha sostenido reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia:

"Que los autos aún en firme no obligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a las estricteces del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos, expresó "...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error." (Auto del 4 de febrero de 1981; sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330).

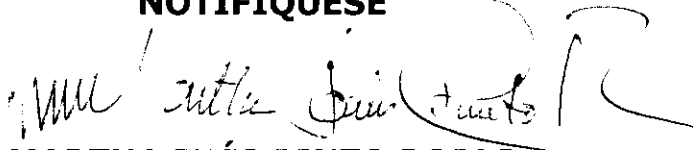
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 21 de octubre de 2022 (fol. 79) por las razones señaladas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

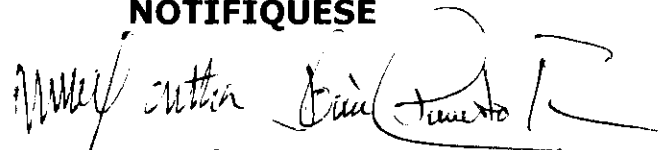
La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 05 de fecha. 20 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50251-40-89-001-2022-00046-00
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA
DEMANDADOS:	DEYANIRA BERNAL HERNANDEZ
ASUNTO:	PREVIO A DAR TRAMITE A LA PETICION
FECHA:	DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Previo a dar trámite a la petición elevada por el apoderado de la parte actora (fol. 43), el Despacho dispone conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), se informe si la dirección electrónica "**faciocolombia@gmail.com**" a la cual se remitió la notificación de la demanda (fol. 16), corresponde a la utilizada por la ejecutada, indicando la forma como se obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, lo anterior, como quiera que conforme al certificado de la Cámara de Comercio visto a folio 18, no se establece que la ejecutada tenga conexión alguna con el mismo, Maxime cuando, en la demanda se indicó como correo de notificación de esta "**valisai206@icloud.com**", al que no se pudo agotar dicho acto procesal, por cuanto no se recibió confirmación de que el correo electrónico existiera (fol. 34).

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 05 de fecha. 20 de febrero de 2023.

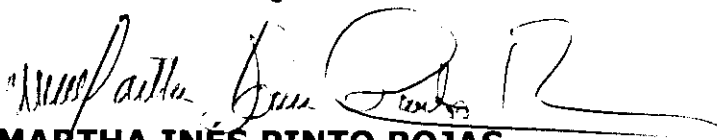
YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICADO:	50251-40-89-001-2023-00006-00
DEMANDANTE:	BLANCA YULI LESMES ORTEGA
DEMANDADOS:	ALEJANDRO OBREGON Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
FECHA:	DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 Ibidem, SE INADMITE la anterior demanda declarativa Reivindicatoria incoada por BLANCA YULI LESMES ORTEGA a través de apoderado judicial, con el fin de que la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO en los siguientes aspectos:

1. Allegar el avaluó catastral del inmueble objeto del presente asunto o un documento que acredite el mismo (Artículo 26-3 del C.G.P).
2. Aportar el certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria No 236-60780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín actualizado, como quiera que el aportado data del 15-08-2022.
3. Habrá de aclararse y/o corregiré la demanda toda vez que la acción reivindicatoria según lo consagrado en el artículo 952 del Código Civil, se dirige contra el actual poseedor y no contra indeterminados.
4. Deberá adicionarse los hechos y pretensiones de la demanda identificando claramente el predio a reivindicar, por el área, linderos y demás especificaciones que lo individualicen, toda vez que se trata de un predio de menor extensión.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación en estado N° 05 de fecha. 20 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Ramia Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	50251-40-89-001-2022-00063-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALFONSO RUIZ
DEMANDADO:	HECTOR ALEJANDRO RUIZ Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
FECHA:	DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Este Despacho mediante providencia calendada 03 de febrero de 2023, dispuso conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, so pena de rechazo de la demanda; para que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en el citado auto.

A lo anterior el apoderado del demandante no dio cumplimiento, por lo tanto, se entenderá como no subsanada y procederá su rechazo, en virtud de lo normado en el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se procederá al archivo de las diligencias previas las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal del el Castillo, (M)

RESUELVE

I. Rechazar la presente demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código del Código General del Proceso.

II. Respecto al escrito presentado por el Dr. JORGE HERNÁN ZAPATA VARGAS, el Despacho se abstiene de darle tramite, en razón a lo aquí resuelto.

III. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

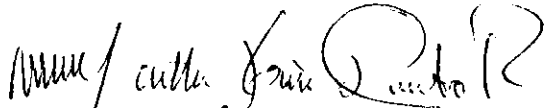
La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 05 de fecha. 20 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SUCESION
RADICADO:	50251-40-89-001-2022-00065-00
DEMANDANTE:	ELIDA PULIDO ARROYABE
CAUSANTE:	JBYED ALEXANDER AVILA BAQUERO
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA
FECHA:	DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que al revisar cuidadosamente el expediente, observa el Despacho que se incurrió en un error en el auto calendado 15-12-2022 (fol. 33), pues en su numeral 5° se decretó una medida cautelar que además de no corresponder a esta clase de asuntos no fue solicitada por la parte actora, de igual forma acontece, con el numeral 8°, que resolvió reconocer el amparo de pobreza sin peticionarse el mismo, razón por la cual, teniendo en cuenta los principios jurisprudenciales que los autos irregulares no atan ni al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores, el Juzgado en aras de corregir la irregularidad presentada dispone declarar sin valor ni efecto alguno los numerales 5° y 8° del auto calendado 15 de diciembre de 2022, indicándose que los demás ítems quedaran encolumnes.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 05 de fecha. 20 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50251-40-89-001-2021-00072-00
DEMANDANTE:	HEVER ARMANDO REY MOLANO
DEMANDADO:	NOHEMI OSORIO DE REY (Q.E.P.D) Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA REQUIERIR DEMANDANTE
FECHA:	DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A fin de continuar el trámite correspondiente del presente proceso, dispone el Despacho requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del predio objeto de usucapión, con la constancia del registro de la inscripción de la demanda. Lo anterior, conforme el inciso 5° del numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 05 de fecha: 20 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

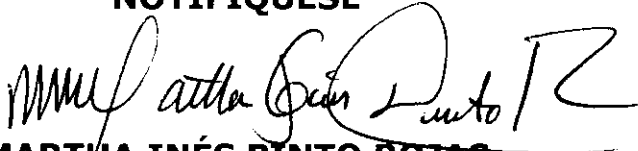
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	50251-40-89-001-2022-00019-00
DEMANDANTE:	NINI JOHANA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO:	MILTON MEDINA PARRA
ASUNTO:	ORDENA REQUIERIR DEMANDANTE
FECHA:	DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que se recibió escrito presentado por el demandado MILTON MEDINA PARRA en el que se establece que conoce del presente proceso, razón por la cual, se considera notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito (07-02-2023). Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena que por secretaria se remita al demandado al correo electrónico miltonmedinaparra@gmail.com aportado por esté en el escrito, la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el presente auto, advirtiéndose que el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente en que recibe la documentación antes referida, así mismo infórmesele que por tratarse de un proceso de menor cuantía deberá comparecer al mismo a través de apoderado por cuanto no puede actuar en causa propia.

Por otro lado, dispone el Despacho requerir al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del predio objeto de usucapión, con la constancia del registro de la inscripción de la demanda. Lo anterior, conforme el inciso 5º del numeral 7º del Artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
 Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación en estado N° 05 de fecha. 20 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SERVIDUMBRE
RADICADO:	50251-40-89-001-2021-00052-00
DEMANDANTE:	ARNULFO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTRO
DEMANDADOS:	MARIA FLORIDA PEREZ (Q.E.P.D) Y OTROS
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA INSPECCION JUDICIAL
FECHA:	DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1- En vista a la imposibilidad de adelantar la diligencia programada en auto calendado 11 de noviembre de 2022 (fol. 117), el Despacho obrando de conformidad el artículo 376 del C.G.P, dispone fijar nueva fecha para el **día 11 de abril de los corrientes, a las 8:30 a.m,** a fin de adelantar la inspección judicial a los inmuebles materia de la demanda (dominante y sirviente), y verificar los hechos que sirven de fundamento a la misma.
- 2- Teniendo en cuenta la clase de proceso que se adelanta, en el que se busca la imposición de una servidumbre sobre un predio rural, cuya topografía debe ser determinante para imponer la misma, aunado a que deberán ser debidamente identificados e individualizados los predios, así como el áreas y las coordenadas de la servidumbre, el Despacho considera que para tal fin, se hace necesario e indispensable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 234 del C.G.P, esto es, solicitando el servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva nombrar de la lista de auxiliares que maneja dicha entidad un PERITO TOPOGRAFO, quien habrá de comparecer a la diligencia con los instrumentos idóneos, necesarios, y contextualizar respecto del cuestionario que se ordene, para tal efecto dicho Instituto deberá informar a este Juzgado dentro de los 05 días siguientes al recibido del correspondiente oficio el nombre del perito designado y los datos para su ubicación. Por secretaria ofíciase como corresponda.
- 3- En consecuencia de lo anterior, se dispone relevar del cargo para el cual se nombró mediante auto calendado 01-04-2022 (fol. 133), a la señora FABIOLA CRUZ SOTO y al señor ELÍAS HERNÁNDEZ.
- 4- En esta oportunidad procesal debe aclararse, que en la fecha fijada se adelantará nuevamente la inspección judicial a los predios dominante y sirviente, pues si bien es cierto el 11 de mayo de 2022 (fol. 87) se inició dicha diligencia también lo es que para esa fecha aún no se encontraba conformada la litis, ya que los herederos indeterminados de la señora MARÍA FLORINDA PÉREZ MENDOZA (q.e.p.d) y la Alcaldía Municipal de esta localidad no habían sido vinculados al presente tramite, por lo tanto, la diligencia no podría haberse adelantado, ya que quebrantaría el debido proceso, y el derecho de defensa de quienes estaban pendientes de concurrir a la actuación, razón por la cual, y a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, habrá de rehacerse la inspección judicial.

- 5- Se requiere a los demandados para que se sirvan aportar al proceso el avalúo catastral del predio sirviente para el año 2021 o en su defecto documento alguno en que se establezca el mismo.
- 6- Se advierte a las partes que si el Juzgado lo estima pertinente adelantará en dicha diligencia, además de la Inspección judicial, las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P, se interrogará a las partes, se recepcionaran las pruebas solicitadas, y se emitirá la sentencia, si fuere posible.

ADVIERTESE a los apoderados y las partes que deberán concurrir a la diligencia de forma personal y su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 05 de fecha. 20 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

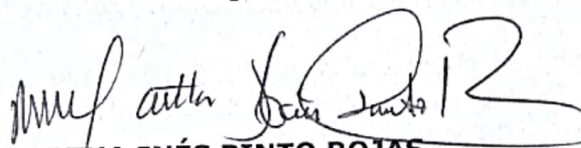
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO	SERVIDUMBRE
RADICADO	50251-40-89-001-2021-00052-00
DEMANDANTE	ARNULFO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTRO
DEMANDADOS	MARIA FLORIDA PEREZ (O E P D) Y OTROS
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA INSPECCION JUDICIAL
FECHA	DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1- En vista a la imposibilidad de adelantar la diligencia programada en auto calendado 11 de noviembre de 2022 (fol. 117), el Despacho obrando de conformidad el artículo 376 del C.G.P, dispone fijar nueva fecha para el **día 11 de abril de los corrientes, a las 8:30 a.m,** a fin de adelantar la inspección judicial a los inmuebles materia de la demanda (dominante y sirviente), y verificar los hechos que sirven de fundamento a la misma.
- 2- Teniendo en cuenta la clase de proceso que se adelanta, en el que se busca la imposición de una servidumbre sobre un predio rural, cuya topografía debe ser determinante para imponer la misma, aunado a que deberán ser debidamente identificados e individualizados los predios, así como el áreas y las coordenadas de la servidumbre, el Despacho considera que para tal fin, se hace necesario e indispensable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 234 del C.G.P, esto es, solicitando el servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva nombrar de la lista de auxiliares que maneja dicha entidad un PERITO TOPOGRAFO, quien habrá de comparecer a la diligencia con los instrumentos idóneos, necesarios, y contextualizar respecto del cuestionario que se ordene, para tal efecto dicho Instituto deberá informar a este Juzgado dentro de los 05 días siguientes al recibido del correspondiente oficio el nombre del perito designado y los datos para su ubicación. Por secretaria oficiase como corresponda.
- 3- En consecuencia de lo anterior, se dispone relevar del cargo para el cual se nombró mediante auto calendado 01-04-2022 (fol. 133), a la señora FABIOLA CRUZ SOTO y al señor ELÍAS HERNÁNDEZ.
- 4- En esta oportunidad procesal debe aclararse, que en la fecha fijada se adelantará nuevamente la inspección judicial a los predios dominante y sirviente, pues si bien es cierto el 11 de mayo de 2022 (fol. 87) se inició dicha diligencia también lo es que para esa fecha aún no se encontraba conformada la litis, ya que los herederos indeterminados de la señora MARÍA FLORINDA PÉREZ MENDOZA (q.e.p.d) y la Alcaldía Municipal de esta localidad no habían sido vinculados al presente tramite, por lo tanto, la diligencia no podría haberse adelantado, ya que quebrantaría el debido proceso, y el derecho de defensa de quienes estaban pendientes de concurrir a la actuación, razón por la cual, y a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, habrá de rehacerse la inspección judicial.

- 5- Se requiere a los demandados para que se sirvan aportar al proceso el avalúo catastral del predio sirviente para el año 2021 o en su defecto documento alguno en que se establezca el mismo.
- 6- Se advierte a las partes que si el Juzgado lo estima pertinente adelantará en dicha diligencia, además de la Inspección judicial, las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P, se interrogará a las partes, se recepcionaran las pruebas solicitadas, y se emitirá la sentencia, si fuere posible.

ADVIERTESE a los apoderados y las partes que deberán concurrir a la diligencia de forma personal y su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 05 de fecha. 20 de febrero de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria